

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2018-00360  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Yuly Zambrano Lenis  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1577

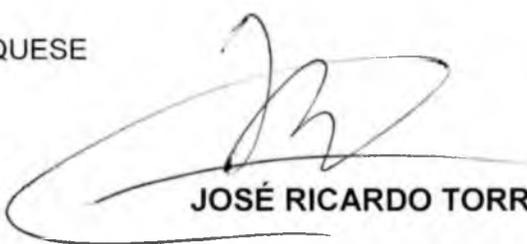
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2018-00060  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Juan Carlos Rodriguez Mendieta  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 1580

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cunuh*  
CARLOS EDUARDO SILVA CUNU  
SECRETARIO

44-1  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2018-00662  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Luis Hernando Orozco Ramirez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1578

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos. del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

86-1  
y

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2016-00728  
Demandante: Banco WWB S.A.  
Demandado: José Luis Buevas Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1579

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Carlos Eduardo Sotano**  
jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Sotano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2018-00135  
Demandante: Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro de Alpina S.A.  
Demandado: Juan Carlos Mosquera  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 1576

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

EDUARDO  
CARLOS EDUARDO

Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Soto Cuan  
Secretario  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2018-00832  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Carlos Andrés Valdés  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1583

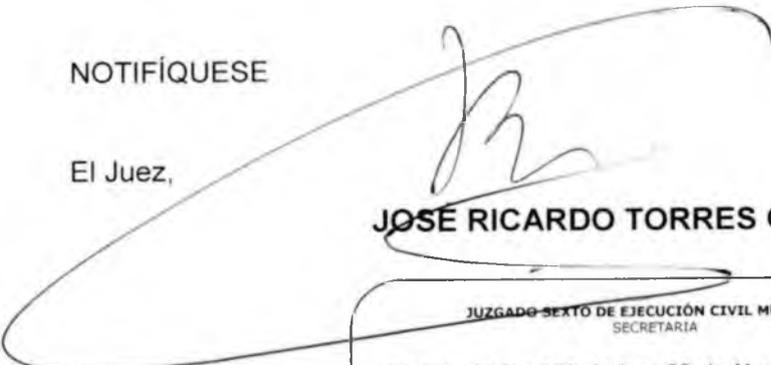
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 27-2018-0594  
Demandante: Centro Comercial Panamá  
Demandado: Felisa Ligia Cruz de Calderón  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1584

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.072 de hoy 02 DE MAYO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO **Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
CARLOS BARRERA SILVA CANO  
Secretario

83-1  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 29-2018-00074  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: Diego Fernando Rosero Rodriguez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1574

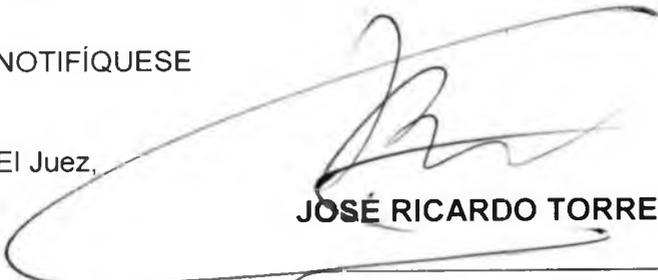
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE

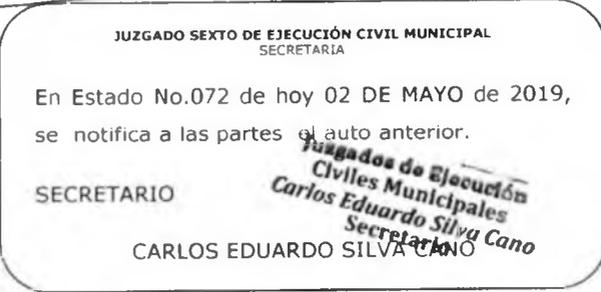
El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.072 de hoy 02 DE MAYO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

74-1  
7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2017-00508  
Demandante: Edificio Portal Vizcaya  
Demandado: Guillermo León Valdes Rengifo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1575

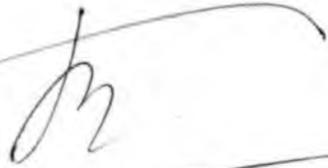
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 466 del C.G. del Proceso
- 3.- **AGREGAR** el escrito anterior, para que obre y conste en el proceso, en el cual el secuestre designado rinde informe de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

399-1  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2017-00126  
Demandante: Unidad Residencial Fuentes Camino Real Etapa II  
Demandado: Antonio Ramos Delgado y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1582

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

27-1  
11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2018-01067  
Demandante: Alejandro Posada Gaviria  
Demandado: Juan Carlos Posada Gaviria  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1581

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.072 de hoy 02 de Mayo de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

511  
12

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2006-00266  
Demandante: Inversora Pichincha  
Demandado: Gloria Inés Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1589

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA**

En Estado No.072 de hoy 02 DE MAYO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Cano  
Secretario**

66-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11-2018-00464  
Demandante: Remberto Cuero Caicedo  
Demandado: Ligia Maria Rivera de Hernandez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1585

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.072 de hoy 02 DE MAYO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

56-1  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2018-00683  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Jovanna Angelica Peña Ibarra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1588

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.072 de hoy 02 DE MAYO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales

*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

36-2  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2018-00441  
Demandante: Reponer S.A.  
Demandado: Jorge Eliecer Fory Gonzalez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1587

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que se deja a disposición el vehículo de placa SMK-896, el cual queda inmovilizado en el parqueadero Caliparking Multiser.

2.- **DECRETASE** el decomiso del vehículo de placa SMK-896 inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad del demandado JORGE ELIECER FORY GOMEZ, identificada con CC. N° 79.499.200. Elabórese el respectivo oficio a las autoridades respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No.072 de hoy 02 DE MAYO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIO  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SUAREZ  
Secretario

31-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2018-00441  
Demandante: Reponer S.A.  
Demandado: Jorge Eliecer Fory Gonzalez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 1586

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.072 de hoy 02 DE MAYO de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

65-1  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 35-2010-01068  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Aleyda  
González Vallejo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 842

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 63 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019,  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

159-1  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 025-2017-00455  
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Productos Multicolor S.A.S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 841

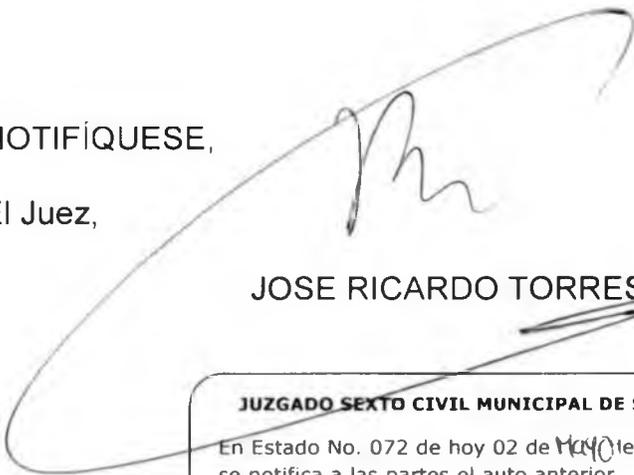
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 148 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

49-1  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2017-00891  
Demandante: Cooperativo Coopetrol. Vs. Jhon Ervin Aroyo  
García.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 844

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 44-45 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

135-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2007-00760  
Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Blanca Lucia Morales E.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 843

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 133 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

109-1  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 024-2015-01142  
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca. Vs. Meldy Ararat  
Caicedo.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 1590

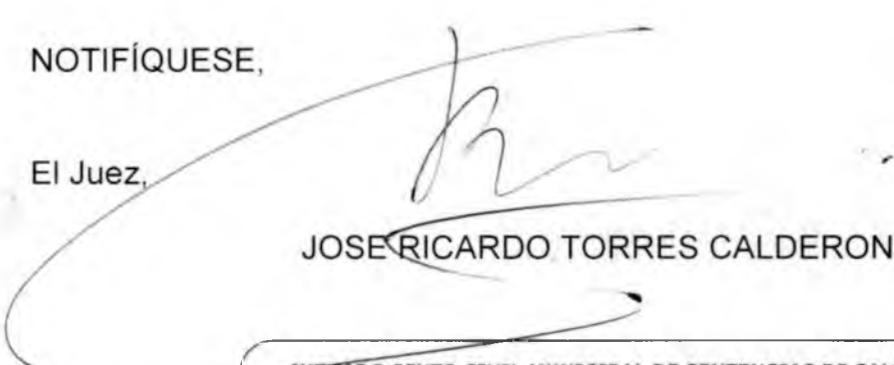
En atención al escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, el Juzgado

**RESUELVE**

AGREGAR para que obre el escrito mediante el cual la togada de la pasiva aporta sus datos de notificación, así como también donde manifiesta que desconoce los datos de notificación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 072 de hoy 02 de Abril de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 035-2012-00492  
**Demandante:** Continental de Bienes S.A.  
**Demandado:** Lupe Betin Geney y Otra.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1562

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 21/11/2016

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002060783	8050000824	PROMOVALLE BIENCO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 58 109,00
469030002060784	8050000824	PROMOVALLE BIENCO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 58 109,00
469030002060785	8050000824	PROMOVALLE BIENCO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 48 457,00
469030002060786	8050000824	PROMOVALLE BIENCO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2017	NO APLICA	\$ 48 457,00
469030002088851	8050000824	PROMOVALLE BIENCO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2017	NO APLICA	\$ 58 109,00

TOTAL= \$ 271.241,00

El Juez,

CÚMPLASE,  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 034-2011-00892  
**Demandante:** Naydu Imelfar Cruz Mena.  
**Demandado:** Víctor Hugo Torres Leyes y Otra.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1563

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 23/07/2015

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001927120	66971940	NAYDU CRUZ MENA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2016	NO APLICA	\$ 112 391.00
469030001927121	66971940	NAYDU CRUZ MENA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2016	NO APLICA	\$ 106 721.00
469030001927122	66971940	NAYDU CRUZ MENA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2016	NO APLICA	\$ 106 721.00
469030001927123	66971940	NAYDU CRUZ MENA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2016	NO APLICA	\$ 119 278.00
469030001927124	66971940	NAYDU CRUZ MENA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2016	NO APLICA	\$ 119 278.00

TOTAL= \$ 564.389,00

El Juez,

CÚMPLASE,  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 33-2011-00726  
**Demandante:** SI S.A.  
**Demandado:** Marlen Villamarin V. y Otros.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1573

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

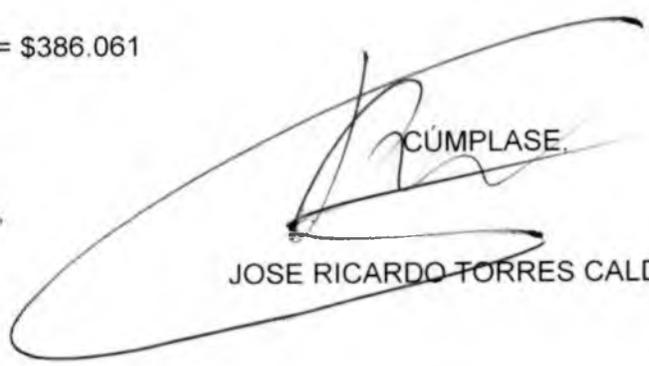
FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 15/03/16

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 04

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130219	65000005	SOCIEDAD SI SA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 3 953,00
469030002130225	8903017539	SI S A SI S A	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 87 516,00
469030002130226	8903017539	SI S A SI S A	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 32 044,00
469030002130228	8903017539	SI S A SI S A	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 262 548,00

TOTAL= \$386.061

El Juez,

  
CÚMPLASE.  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 032-2011-00488  
**Demandante:** Fundación Petronio Álvarez.  
**Demandado:** Francisco Javier Ignacio S. y Otra.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1564

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)" (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).**

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 12/04/2016

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002295066	9002513392	FUNACION PETRONIO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 140 802.00
469030002295082	9002513392	FUNACION PETRONIO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 486 297.00
469030002295089	9002513392	FUNACION PETRONIO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 146 102.00
469030002295090	9002513392	FUNDACION PETRONIO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 146 102.00
469030002295091	9002513392	FUNACION PETRONIO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 146 102.00
469030002295094	9002513392	FUNACION PETRONIO A	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 140 802.00
469030002295096	9002513392	FUNACION PETRONIO ALVAREZ CULTURA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 164 361.00
469030002295098	9002513392	FUNACION PETRONIO ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 244 744.00
469030002295100	9002513392	FUNDACION PETRONIO A	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 155 774.00

TOTAL= \$ 1.771.086,00

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 33-2012-00426  
**Demandante:** Gloria Eulalia Sarria Quintero.  
**Demandado:** Eliana Pacheco Toro.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1565

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

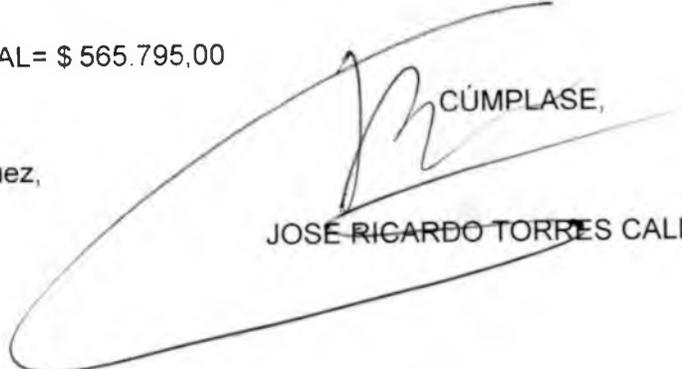
FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 21/11/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001928520	31263341	GLORIA EULALIA SARRIA QUINTERO	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2016	NO APLICA	\$ 565.795,00

TOTAL= \$ 565.795,00

El Juez,

  
CÚMPLASE,  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 31-2005-00658  
**Demandante:** Rubiela Saavedra Tamayo.  
**Demandado:** Nora Ayde Alarcón Perez.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1566

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

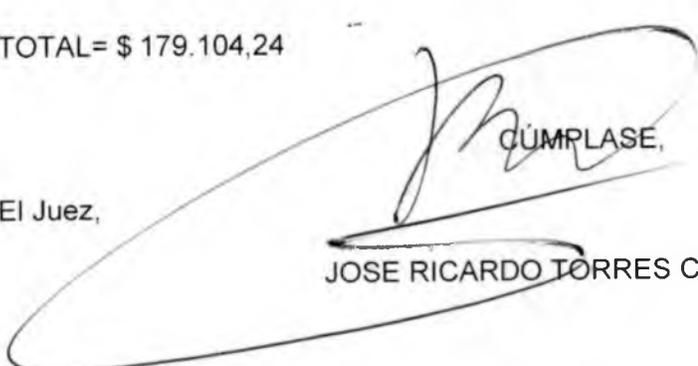
**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 28/10/2016

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002143574	31495184	RUBIELA SAAVEDRA TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 89 552,24
469030002143579	31495184	RUBIELA SAAVEDRA TAMAYO	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$ 89 552,00

TOTAL= \$ 179.104,24

El Juez,

  
CÚMPLASE,  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 035-2015-00690  
**Demandante:** José Israel Castañeda.  
**Demandado:** Cesar Maldonado Velásquez.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1567

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

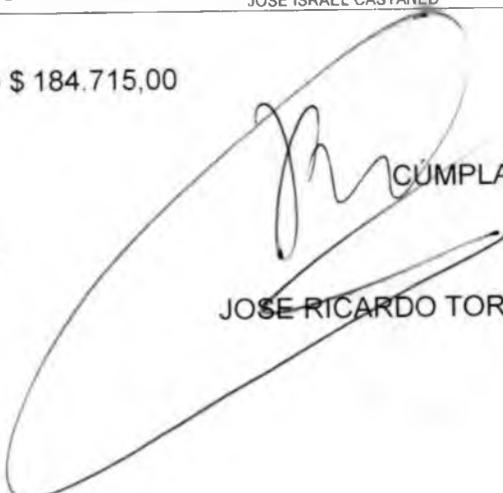
FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 07/12/2016

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002004291	16379234	JOSE ISRAEL CASTANED JOSE ISRAEL CASTANED	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2017	NO APLICA	\$ 184.715.00

TOTAL= \$ 184.715,00

El Juez,

  
CÚMPLASE,  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 034-2008-00850  
**Demandante:** Coopserp.  
**Demandado:** Cruz Maria Quiceno Zapata.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1571

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)" (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).**

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

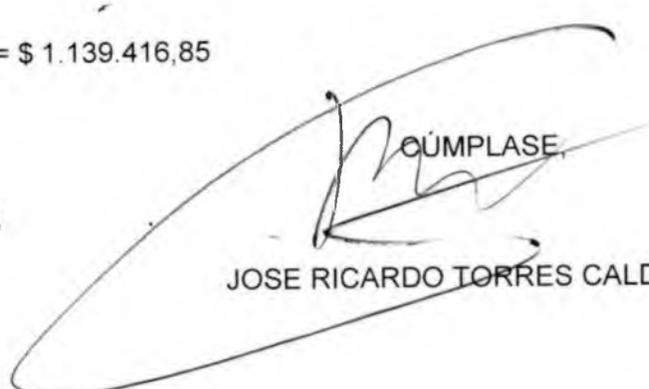
**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 12/05/2016

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001927452	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2016	NO APLICA	\$ 270 096.00
469030001927453	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2016	NO APLICA	\$ 270 096.00
469030001927454	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2016	NO APLICA	\$ 270 096.00
469030001927459	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2016	NO APLICA	\$ 306 667.00
469030001943885	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2016	NO APLICA	\$ 22 461.85

TOTAL= \$ 1.139.416,85

El Juez,

**CÚMPLASE,**  
  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 028-2015-00436  
**Demandante:** Coop. El Oasis  
**Demandado:** Melida Gil Morales.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1568

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley. **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 15/09/2016

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239841	8050092767	COOPERATIVA EL OASIS	IMPRESO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 361.542.00
469030002239846	8050092767	COOPERATIVA EL OASIS	ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 253.479.00

TOTAL= \$ 615.021,00

El Juez,

CÚMPLASE,  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

30

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 027-2015-00379  
**Demandante:** José Ferney Quiceno Morales y Otra  
**Demandado:** Ricardo Alejandro Morales y Otro.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1569

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (...)" (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).**

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 24/11/2016

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002076210	16707185	JOSE FERNEY QUICENO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 60.000,00

TOTAL= \$ 60.000,00

El Juez,

CÚMPLASE,  
  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

39-1  
31

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 03-2013-00692  
**Demandante:** Manuel Fabián Forero P.  
**Demandado:** Liliana Varela.  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Auto sustanciación** 1570

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial en su misión de Ejecución, determina que los depósitos judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada ley, **ARTICULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.- el cual queda así: "Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)"** (Subrayado, negrillas y cursiva ajenas al texto).

En vista de lo anterior, dentro del presente proceso, se genera el respectivo reporte al Área de Depósitos Judiciales, para adelantar el trámite de envío de información a la **Oficina Judicial Seccional Cali**, para los fines pertinentes a la prescripción.

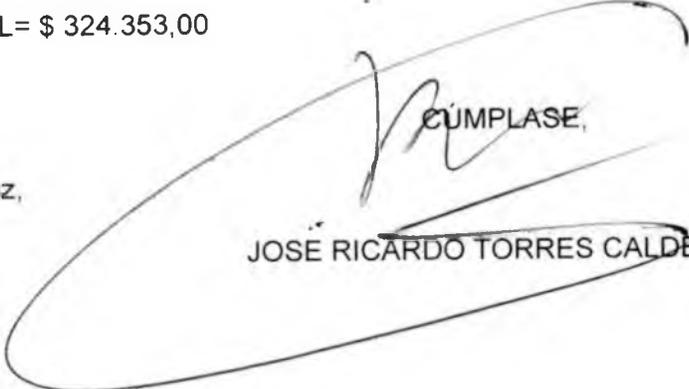
**FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO:** 23/07/2015

**CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN:** 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001908906	16923339	MANUEL FERNANDO GONZALEZ CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2016	NO APLICA	182.123,00 \$
469030001908907	16923339	MANUEL FERNANDO GONZALEZ CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2016	NO APLICA	142.230,00 \$

TOTAL= \$ 324.353,00

El Juez,

  
CÚMPLASE,  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

53-1  
32

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	20-2012-00350
Demandante	Fenalco Valle
Demandado	Comercializadora C & V Hermanos Ltda.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.845

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 52 en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de abril de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de julio de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

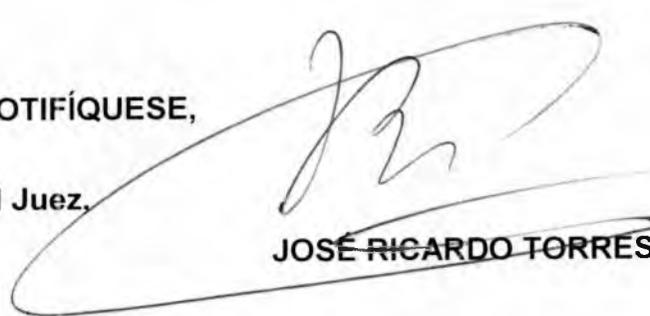
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

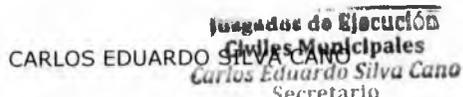
El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	06-2015-00297
Demandante	Carlos Gonzalo Andrade
Demandado	Jonás Rodrigo Paz Serna
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.838

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de abril de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 50, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 09 de junio de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

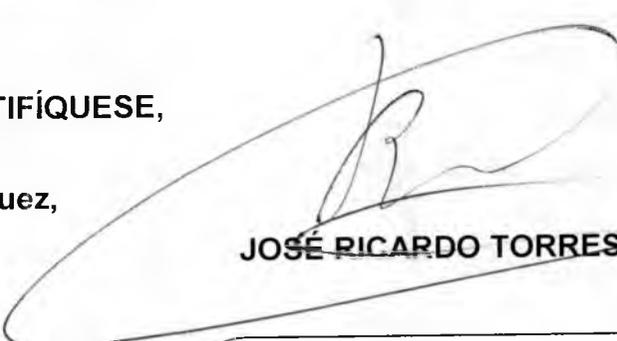
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

68-1  
34

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	09-2013-00833
Demandante	Banco Procredit Colombia S.A.
Demandado	Martha Cecilia Ortiz Mora
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.839

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de abril de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 67, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 29 de marzo de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

101-1  
35

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2013-00308
Demandante	Rosmery Betancourt E.
Demandado	Marisol del Pilar Inshinosed
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No.840

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba un avalúo catastral obrante a folio 100, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

36-1  
36

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	06-2015-00608
Demandante	SI S.A.
Demandado	Jesús Antonio Ramírez Pizarro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.836

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de abril de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 37, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de octubre de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaria los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Cano**  
Secretario

34-1  
37

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE**  
**CALI**

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	21-2015-00543
Demandante	SI S.A.
Demandado	César Julio Grajales Cantor
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.837

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de abril de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 33, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de agosto de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de abril de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 072 de hoy 02 de Mayo de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO